Expediente No. 2015-100

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
04 DE JULIO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **NESTOR PACHECO GARCIA** en contra de **UNION TEMPORAL EL PROGRESO DEL PIÑON Y OTROS,** informándole que la parte demandante presentó solicitud de aclaración. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
04 DE JULIO DE 2023

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. **De las actuaciones surtidas.**

A través de auto del 01 de junio de 2023, el Despacho en uso de sus facultades de dirección del proceso como lo establece el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., resolvió reprogramar la audiencia señalada dentro del sub lite, en atención a la redistribución de procesos que ordenó el Consejo Seccional de la Judicatura del atlántico a través del Acuerdo CSJATA23-227 de 18 de mayo de 2023.

Debe señalar el Despacho que, por la remisión de los procesos al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Barraquilla, esta Unidad Judicial reprogramó de manera general la agenda de audiencias; es decir, que todos los actos públicos señalados previamente fueron objeto de modificación.

Así mismo se observó, que el apoderado judicial de la parte demandante, radicó solicitud de aclaración del auto referido, donde se señaló como nueva fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 80 C.P.T. y de la S.S., el lunes, 22 de enero de 2024, a la hora de las 8:30 AM.

El memorialista en su solicitud manifestó: *"que, por error involuntario, no se ponderó que la fecha de audiencia fijada en auto del 05 de septiembre de 2022, (…) Razón por la cual, si el*

despacho indica que se acortó el plazo en dos meses, la diligencia debería surtirse o llevarse a cabo en el mes de octubre de 2024, y no, en enero de 2024. (…)".

1. **De la Decisión a adoptar.**

Pues bien, como primera medida debe señalarse que por disposición del artículo 285 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma, es procedente la solicitud de aclaración de autos, así:

> *"**Artículo 285. Aclaración***
> *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

Empero, la normatividad señalada claramente precisa que la aclaración es permitida cuando existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la providencia.

Ahora bien, a través del citado auto de 01 de junio de 2023, se indicó que se reprogramaría la audiencia señalada previamente, en la parte resolutiva se estableció claramente la nueva fecha y no se evidencia duda alguna o conceptos que ofrezcan confusión en la decisión judicial; por ello la solicitud de aclaración se negará, pues no se configuran los requisitos señalados en la noma referida.

Sin embargo, en atención a las inquietudes manifestadas, es necesario, reiterar, que, ante el envío de procesos a la nueva unidad judicial, la agenda de este Despacho, para la celebración de audiencias públicas, debió ser variada, con el fin no solo de ocupar los espacios dejados por los procesos enviados, sino también en aras de lograr la mejor organización para la atención de las audiencias, en el tiempo más cercano posible, sin descuidar los 404 procesos que también se encuentran en trámite y para impulso por escrito y por estado, los 320 procesos con audiencia señalada y el cumplimiento paralelo de los deberes administrativos a cargo del Juzgado.

Y el anterior fin se logró, pues en aplicación del artículo 48 del CPL y la SS, en tanto el plan de trabajo ideado, la organización interna, la aplicación de mejores prácticas judiciales, tras en el envío de los procesos a la nueva unidad judicial, significó para esta judicatura, adelantar su agenda de manera general, en tanto, antes del envío de los procesos, la agenda ya contaba

con audiencias para septiembre del año 2024, mientras que con la nueva organización, las audiencias fueron acercadas a junio de 2024.

La anterior organización, implicó el cambio de las fechas señaladas y en algunos casos, como el presente, se extendió, pero por algunos días hábiles.

Es así, como dentro del presente proceso se evidenció que inicialmente tenía programada audiencia el día 06 de diciembre de 2023 y la nueva fecha se estableció para el 22 de enero de 2024, es decir 15 días hábiles después; término que a todas luces, de cara a la congestión de esta unidad judicial, no es irracional, arbitraria, caprichosa ni desmedida; por el contrario, la decisión se adoptó en uso de las facultades del operador judicial como director del proceso y del Despacho, con fundamento en los principios de independencia, autonomía judicial, celeridad, publicidad, el derecho a una pronta justicia, igualdad, agilidad y rapidez, para todos y cada uno de los procesos a la espera de audiencia a cargo de esta Unidad.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración elevada por el apoderado judicial de la parte demandante; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RATIFICAR el numeral primero del auto de fecha 01 de junio de 2023, esto es, Señalar el lunes 22 de enero del año 2024 a la hora de las 08:30 AM, como fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 80 del CPL y SS, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 05 DE JULIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 29
LLT